



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3599/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o FRIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO**, en contra de **MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de



Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO, demanda a MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal importe de un documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución, y que en original exhibo como base de la acción del presente negocio.

B).- Por el pago de los intereses a razón del 3% mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, MARISELA IBARRA GARCIA como deudor principal y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ en su calidad de aval, se obligaron a pagar a favor de Ricardo Miranda Muñoz, un documento denominado pagaré, valioso por la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 m.n., que la fecha estipulada para su pago era el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, que se pactó para el caso de incumplimiento un interés del cinco (sic) por ciento mensual, que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho no se ha logrado el cobro del documento.

Los demandados MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:



El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo determina el artículo 151 del ordenamiento legal antes citado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hicieron MARISELA IBARRA GARCIA en su calidad de suscriptor y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ en su calidad de aval, en fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, a favor de Ricardo Miranda Muñoz, valioso por la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a.

Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no



menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33 SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala Apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, en donde los demandados MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ reconocieron como suya la firma que obra en el documento base de la acción, así como el adeudo que se les reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hacen los demandados en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados, así como de adeudar su importe.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien



corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de Ricardo Miranda Muñoz, empero se considera de la legitimación de la que gozan SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de los demandados, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa Ricardo Miranda Muñoz a favor de SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados MARISELA IBARRA GARCIA en su calidad de suscriptor y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ en su calidad de aval, de un pagaré en fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, y en donde se obligaran solidariamente a satisfacer a favor de Ricardo Miranda Muñoz, quien endosó el documento en propiedad a favor de SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA



VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO, la cantidad de trescientos mil pesos 00/100 m.n. para el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a los demandados MARISELA IBARRA GARCIA en su calidad de suscriptor y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ en su calidad de aval, a pagar a favor de SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CURICAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO, la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo



además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora SARA LETICIA SANCHEZ OCHOA y/o ERIKA CUI CAVERI MONDACA VELASCO y/o MA. DEL CARMEN MONDACA VELASCO admitió su acción cambiaria directa, y los demandados MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ, no dieron contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a los demandados MARISELA IBARRA GARCIA en su calidad de suscriptor y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ en su calidad de aval, a pagar en favor del actor, la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a los demandados MARISELA IBARRA GARCIA y JOSE CLEMENTE RODRIGUEZ, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S. I. Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.